

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA
BARRANQUILLA

Maestrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

DEMANDANTES: CENITH PATRICIA BERDUGO RODRÍGUEZ, ONEL ENRIQUE BERDUGO RODRÍGUEZ, MARIBEL VERDUGO DE MAZA, LUCY DE CARLOS BERDUGO RODRÍGUEZ Y MIRNA ANDREA BERDUGO RODRÍGUEZ.

SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN: 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

RADICADO: 08001-22-13-000-2019-00022-00

INTERNO: 42.222

Barranquilla, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2.020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En auto del 17 de Enero del 2020, notificado en estado del 20 de Enero del 2020 proferido por este despacho, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la providencia, realizara los tramites tendientes a notificar del auto admisorio de la demanda de revisión a la señora Carmen Díaz Patiño demandante en el proceso de pertenencia que se revisa, so pena de declarar desistimiento tácito del proceso, dicho término culminó el día 02 de Marzo del 2020, sin que la parte demandante atendiera el requerimiento.

CONSIDERACIONES

Se advierte que, la figura del desistimiento tácito es aplicable al recurso extraordinario de revisión teniendo en cuenta que se trata de una actuación que debe ser promovida por la parte interesada, y que para su trámite se requiere de las gestiones de esa misma parte.

Sobre el particular la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC1554-2018 del 23 de Abril del 2018, con radicación 11001-02-03-000-2011-02457-00, precisó:

“Del estudiado radio de acción podrán escapar excepcionales supuestos, dentro de los que no cabe enlistar a los recursos en general y mucho menos al extraordinario de revisión, en tanto el mismo constituye una auténtica «actuación promovida a instancia de parte», que por la autonomía procedimental que legalmente ha orientado su configuración, requiere de gestión de parte interesada y legitimada para su iniciación mediante demanda susceptible de trámite independiente, también exigente de esmerado impulso posterior (arts. 357 y 358 C.G.P.).”

El numeral primero del artículo 317 del C.G.P señala lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Respecto al desistimiento tácito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC1290-2020 del 06 de Julio del 2020, bajo radicado 11001-02-03-000-2018-02708-00, señaló:

“(…) [e]l desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.

Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito”.

En el presente asunto, la parte demandante no cumplió con la carga procesal dentro del término señalado en el auto del 17 de Enero del 2020, es decir, no acreditó haber adelantado las diligencias tendientes a la notificación de la señora Carmen Díaz Patiño, la cual es indispensable para continuar con el trámite del recurso extraordinario de revisión; al no haberlo hecho demuestra desinterés

por el proceso y a causa del incumplimiento le es aplicable la consecuencia procesal del desistimiento tácito conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del recurso extraordinario de revisión promovido por Cenith Patricia Berdugo Rodríguez, Onel Enrique Berdugo Rodríguez, Maribel Verdugo De Maza, Lucy Carlos Berdugo Rodríguez y Mima Andrea Berdugo Rodríguez, frente a la sentencia del 05 de Septiembre del 2017, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, proferida al interior del proceso de pertenencia con radicación 2016-00243 promovido por Carmen Diaz Patiño en contra de Cenith Patricia Berdugo Rodríguez, Onel Enrique Berdugo Rodríguez, Maribel Verdugo De Maza, Lucy Carlos Berdugo Rodríguez y Mima Andrea Berdugo Rodríguez, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al Juzgado origen el expediente que contiene el proceso de pertenencia con radicación 2016-00243.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE MAYA CARDONA
Magistrado